

dos; pero dejando á alguno ó algunos mejor parte de herencia de la que debe corresponderles por sus legítimas. En tal caso el hijo ó hijos instituidos por herederos universales, no solo percibirán su legítima, sino que se conceptuarán mejorados en el tercio ó quinto, si el testamento contiene la clausula codicilar y las solemnidades que prescribe la ley para su validacion, y los preteridos ó injustamente desheredados percibirán únicamente su legítima diminuta, de la cual no debia ni pudo privarles el padre; pues la cláusula codiciliar hace que el testamento valga del modo que pueda valer.”

24. „Si los padres hicieren donacion por testamento de alguna cantidad ó finca á cualquiera de sus hijos, sin emplear la palabra mejora, se entiende mejorado en aquella en el tercio ó quinto si no exediera de ellos; pues si hubiere exeso se le descontará este en parte de su herencia. Lo mismo sucederá si la donacion se hiciere entre vivos siempre que no se hable de ella en el testamento, pues si en él expresare el testador que el hijo traiga á colacion y particion y á cuenta de su legítima lo que le fué donado, se entenderá que el padre no quiso mejorarlo. Haciendo este en su testamento ó en otra disposicion última algun legado á su hijo ó descendiente, instituyendole heredero como á los demas; se debe tener este legado por mejora como si se hubiese hecho donacion en contrato. De lo dicho se deduce que si el testador no dispone del quinto, y es de mucho valor la cosa legada, se ha de computar primero esta en el tercio y quinto. Y si exede al importe de ambos ha de aplicarse al legatario el exeso en cuenta de su legítima; pero si el testador dispone de dicho quinto, se le imputará en el tercio: y el sobrante, si lo hubiere, en su legítima, pues lo contrario es opuesto á lo prevenido en la ley 26 de Toro.”

25. „Si el padre ó la madre se hallare poseyendo alguna finca con el gravámen de no enagenarla y con obligacion de restituirla á alguno de sus hijos, mejorásen á alguno de ellos en el tercio ó quinto ó ambos de sus bienes y falleciesen sin hacer la restitucion y mencionar la finca, no llevará en ella el mejorado la parte que le cabría en la mejora, sino que se repartirá por igual entre todos: porque las mejoras se entienden hechas en los bienes propios del mejorante, y dicha finca no lo era; además de que en el hecho de no haberla restituído el padre, se presume haber sido su voluntad que se distribuyese entre todos.”

26. „El mejorado en tercio y quinto puede repudiar la herencia y aceptar la mejora, satisfaciendo antes á prorata las deudas del difunto; y quedando obligado en los mismos términos á las que pudiesen aparecer en lo sucesivo; (ley 5 tít. 6 lib. 10 Nov. R.) y en la deduccion de la mejora se ha de atender al valor que tuviesen los bienes, al tiempo de la muerte del testador, y no á aquel en que se hizo la mejora.” Ley 7 tít. y lib. citados.

27. „Mejorando el padre ó la madre por última disposicion, en el tercio y quinto de sus bienes á dos ó mas hijos si el uno de ellos falleciere ó repudiare su parte ó por otro motivo dejare de percibir la acrecerá á los demas mejorados; pero si la mejora se hubiere hecho por contrato entre vivos irrevocable no tendrá lugar el derecho de acrecer respecto de los otros mejorados; en virtud de la entrega de la escritura y su aceptacion, se transfirieron la propiedad y posesion de los bienes, de suerte que la parte correspondiente al mejorado difunto, pertenece á sus herederos y no á sus coherederos.”

28. „Si el ascendiente mejorase en el quinto de sus bienes por donacion pura entre vivos á alguno

de los legítimos descendientes y á otro por testamento ó última voluntad, sin disponer del tercio, serán válidas ambas mejoras no obstante que la ley 28 de Toro prohíbe á los ascendientes donar mas de un quinto en vida ó muerte. La razon es porque si tiene facultad para mejorar á alguno ó á varios de ellos en el tercio ó quinto de sus bienes libres, claro es que deberá tenerla para disponer de los dos quintos, los cuales componen menos cantidades que el tercio y quinto redundando el exceso en beneficio de los otros herederos." Es muy cierto lo que aquí dice el autor; pues el que puede lo mas puede lo menos. Lo que hay aquí es que la ley no habla en ese sentido; sino en el de que ademas del tercio no se saquen dos quintos, para conseguir así, poner un límite al uso de la propiedad paterna y mejorar la condicion del heredero no mejorado."

29. „Si los bienes del tercio y quinto se hubieren entregado en vida al mejorado, en uno y otro tendrá obligacion de pagar los gastos del funeral y misas; mas no los legados que hubiere hecho el testador, porque no tobo facultad de hacerlos; pero si al tiempo de la donacion ó mejora impusiere á dicho mejorado entre vivos, la condicion de pagar los legados de su testamento, tendrá que cumplirlo hasta donde alcance el quinto y no mas. Se advierte por último, que si los mejorados fueren muchos, y el testador no hiziere ó espresare entre ellos diferencia alguna deberá distribuirse igualmente entre todos la mejora."

30. „Pasando ahora á tratar de la revocacion de las mejoras, debe advertirse primeramente, que los autores discuerdan acerca de si puede haber mejora irrevocable respecto del quinto; pues la ley solo habla de las mejoras del tercio. Los que niegan la irrevocabilidad en las del quinto, se fundan en que

siendo este lo único de que un padre puede disponer con libertad, se quedaría sin bienes, y por consiguiente imposibilitado de distribuirlo á su arbitrio. Contrayéndome, pues, á la revocabilidad de las mejoras de tercio, de las cuales habla la ley, diré, que las mejoras por regla general son revocables; y por consiguiente, puede el mejorante revocarlas hasta su muerte, ya por su libre y espontánea voluntad ya por haber incurrido los mejorados en alguno de los excesos porque la ley les impone dicha pena."

31. „Los excesos porque puede revocarse la mejora son los siguientes: primero, por deshorrar de palabra ú obra, el mejorado al mejorante; segundo, por acusar á este de delito que merezca pena de muerte, mutilacion de miembros, perdimiento de la mayor parte de sus bienes, ó destierro: tercera por haber puesto en él, manos airadas; cuarto, por haberle hecho grave lesion en sus bienes, ó procurado su lesion, ó muerte. Para que el mejorante pueda revocar la mejora por las referidas causas, es necesario, que las pruebe en juicio; y la razon és, por que la acusacion de ingratitud irroga al mejorado una grave injuria. Aunque en cualquiera de dichos casos se revoque la mejora por ingratitud, el mejorado hará suyos los frutos percibidos, porque aquella fué válida en su principio, y solo tendrá que restituir los devengados desde la contestacion de la demanda."

32. „La facultad de revocar, las mejoras, por ingratitud corresponde únicamente al mejorante, por ser personal; á saber: cuando aquel se quejó de la ingratitud, judicialmente; cuando murió principiendo el pleito, ó haciendo gestiones para principiarlo, y por último cuando el mejorante ignoró la injuria ó le faltó tiempo para hacer la acusacion por haberla sabido tarde."

33. „En cuanto á la revocacion de las mejoras

del t ercio que no dimanar de causa alguna de ingratitud, sino de la libre y espontanea voluntad del mejorante, debe saberse primeramente que esta facultad le est a concedida por la ley 17 de Toro; lo cual se entiende aun cuando el mejorante entregue al mejorado la porcion de los bienes de la mejora si la hubiere hecho en testamento   otra  ltima voluntad; pero t engase presente que la revocacion ha de aparecer muy clara, y que la prueba incumba   quien afirma que hubo   que existe la revocacion."

34. „Puede hacerse la revocacion de dos modos; primera. Por palabras terminantes y espresas: segunda. De hecho, que es por la enagenacion de la cosa en que consiste la mejora: de modo que si esta fuere de cuota cierta, por ejemplo; del t ercio de los bienes en general, y el mejorante enagenare dicha cuota, se entender a revocada la mejora; si solo enagenare parte de ella, la mejora quedar a disminuida en la cantidad enagenada. Para que la enagenacion de la mejora suponga la revocacion, ha de ser hecha por t ıtulo lucrativo, pues se verifica por voluntad libre; pero no si fu e hecha por t ıtulo honeroso, por cuanto supone necesidad, mientras no se pruebe lo contrario. Ley 40 t ıt. 9 part. 6. 

35. „Si la mejora estuviere consignada en alguna finca   alhaja, y la enagenare voluntariamente el mejorante, se entiende revocada aquella; mas no por la mera promesa de venderla, ni por arrendarla aunque sea por largo tiempo." (Leyes 17 y 40 t ıt. y part. citadas.) „Y si el mejorante tuviere necesidad de hacer dicha enagenacion, ya sea por urgencia propia   por otra causa honerosa no se revocar a la mejora; advirtiendole que en caso de duda, se presume haberla tenido, mientras no se pruebe lo contrario." Leyes citadas.

36. „Si un padre legare   donare   un hijo cier-

ta cantidad   finca, y despues mejorare   otro en t ercio y quinto, se entender a revocada la mejora en el importe de la suma legada   donada. As ı mismo se conceptua revocada la mejora si habiendola hecho el padre   favor de algun hijo con el fin de que se case con cierta muger, falleciere esta antes de verificado el matrimonio;   menos que conste haber hecho dicha mejora no solo por causa de matrimonio, sino por consideracion al hijo, en cuyo caso no se revoca; y por punto general mas bien debe presumirse hecha por aficion al hijo; que por consideracion al matrimonio. Igualmente se presume revocado la mejora, si despues de haberla hecho el padre, interviene entre  l, y su hijo, grave enemistad; lo cual procede aunque luego otorgue codicilo, y no haga en  l, mencion de la mejora, pero si el padre y el hijo se reconcilian, prevalece aquella."

37. „Si habiendo hecho un padre mejora revocable del t ercio y quinto de sus bienes, y entregandolo la mayor parte de  stos, tuviere despues otros hijos, se duda si se revocar a   no esta mejora, por el posterior nacimiento de estos. Aunque algunos autores est an por la afirmativa, es mas fundada la opinion contraria: primero: porque por la mejora no son perjudicados los hijos posteriores, en su legitima necesaria   rigurosa. Lo falso de esta idea se deducir a de lo que hemos dicho. Segundo; porque cuando el padre hizo la mejora, fu e con el consentimiento de que podria tener otros hijos; y aun cuando se diga que no fu e propiamente mejora, por ser el mejorado,  nico entonces, sino una mera donacion y que las donaciones no se revocan por el nacimiento posterior de los hijos, segun la ley 8 t ıt. 4 part. 6 esto se entiende cuando aquellas son hechas   favor de estraños; pero las que se hacen   favor de un hijo se revocan por los hermanos que

nacen despues, solo en quanto á lo que corresponde á estos por sus legítimas rigurosas, pues en lo demas se sostendrá como mejora lo que en su principio fué donacion."

38. „Si el padre entregare voluntariamente la finca de la mejora y despues de haberla enagenado, la volviere á comprar y existiere en su patrimonio al tiempo de su muerte, convalecerá la mejora. Si señalare esta en cosa cierta, y vendiendola despues comprare otra, se sustituirá la última en lugar de aquella. Y si mejora en cosas ciertas suyas propias, y ademas en una que es agena con la condicion de si le perteneciére al tiempo de su muerte, y en efecto se verifica así; por haberla adquirido, se entregará al mejorado como parte de su mejora."

39. „Se conceptúa revocada la mejora hecha por el testador á uno de sus herederos por la hecha posteriormente al otro, cuando espresa que la hace porque se guarde igualdad entre ellos; y asi ambos heredarán igualmente. Y si habiendo hecho la mejora á entrambos por una causa, revoca luego la del uno, espresando que hace luego la revocacion porque se observe igualdad entre ellos, se entiende tambien revocada para el otro."

40. „El mejorado está obligado en varios casos, á restituir con los frutos percibidos la cosa en que se le mejoró, siendo revocada la mejora y son: cuando se hizo la donacion por causa de muerte, por estar suspensa y sin efecto mientras vive el testador; cuando se hizo condicionalmente y la condicion no se cumplió; pues entónces no produce efecto alguno. Si se hace verdaderamente nulo el título en que consiste la mejora por que se revoca, se debe restituir la cosa donada, mas no los frutos." (Ley 8 tít. 4 part. 5.) „Si la mejora se revoca por ingratitud del mejorado, y los bienes en que consistia, le habian sido entregados, solo se restituirán los

frutos percibidos desde el dia de su ingratitud, porque solo desde entonces es poseedor de mala fe, y no antes; pues lo adquirio como verdadero dueño. Y lo mismo sucede cuando hecha la mejora y entregada la cosa, se revoca en virtud del derecho que se reservó el mejorante de hacer revocacion, porque los percibidos antes de la revocacion los adquirió así mismo como tal."

41. „Aunque segun queda sentado, puede el mejorante revocar la mejora hecha en estado de salud, como en testamento al tiempo de su muerte; se exceptuan cuatro casos en que la ley no se lo permite; y la mejora se hace irrevocable: 1.º cuando el mejorante puso por sí mismo, en posesion al mejorado, de la cosa en que le consignó la mejora, y si es de cuota v. gr. el tércio de los efectos que la componen: 2.º cuando se entrega ante escribano la escritura de mejora: 3.º cuando el contrato se celebró con un tercero, y medió causa honerosa como casamiento ú otra semejante. Ley 17 de Toro. En estos tres casos es irrevocable la mejora á menos que el mejorante se reservase por clausula espresa, la facultad de revocarla, ó concurrieren algunas de las causas por las que segun nuestras leyes pueden revocarse las donaciones perfectas; el 4.º caso del cual no habla la citada ley, es cuando el instrumento ó escritura de mejora se afirma y corrobora con juramento, siempre que no sea contra las buenas costumbres, ni redunde en perjuicio de tercero. Por último debo advertir que las mejoras de tércio y quinto son válidas, aunque el testamento del que las haga se rescinda por pretericion ó desheredamiento injusto." Ley 8 tít. 6 lib. 10 Nov.

Lo importante de la materia de mejoras, bajo todos sus aspectos, nos ha hecho trascribir las doctrinas del citado Febrero, así como evacuar las

citas de leyes que él hace y nosotros hemos ido intercalando en sus respectivos lugares. Hemos creído necesario todo esto y hacer algunas observaciones sobre dichas doctrinas y aun leyes, para no errar. Es tiempo de pedir leyes mas provisoras y adecuadas á las ideas, tendencias y necesidades de la actual época; y quitar asi el que aun habiendo leyes, los autores por tal desostener sus opiniones, quizá afectadas de este ó del otro partido, aun supongan que no las hay. Todo esto indica en parte la absoluta necesidad de un código civil para nuestra desgraciada sociedad.

CAPÍTULO VIII.

DESHEREDACION.

„Desheredacion es el acto por el cual se priva á un heredero, del derecho que tiene para serlo.” De aquí deduce Febrero, que no puede desheredarse al estraño. Pero debe advertirse que una cosa es desheredar del derecho que se tiene á la herencia aun antes de ser nombrado heredero por el testador ó la ley; y otro es serlo, de la herencia misma, supuesto el nombramiento del testador. Lo primero sucede á los herederos forzosos ó legítimos; y lo segundo á los voluntarios. Unos y otros, pues, pueden dejar de serlo; y por lo mismo pueden ser desheredados. Se puede desheredar á los parientes, á fortiori á los estraños. Pero ¿quién puede desheredar? ¿á quién? ¿por qué motivos? ¿De qué modo? ¿En todo ó parte? Hé aquí las cuestiones que desde luego ocurren sobre este punto para saber con certeza y método las disposiciones legales, y sus razones. Examinémoslas por su orden, en los siguientes párrafos.

§ I.

¿QUIENES PUEDEN DESHEREDAR?

Todo el que tiene facultad para testar, puede desheredar porque el que tiene dominio puede disponer de él, como le parezca, supuestas la ley y la justicia.

§ II.

¿A QUIÉN?

La desheredacion es la destitucion de heredero; este es, pues á quien puede desheredar el que tenga poder para ello, y razon justa para hacerlo.

§ III.

¿POR QUÉ MOTIVO?

Las leyes fijan varias causas para que, probadas por el testador ó herederos sucesores al desheredado, sean motivos suficientes para la desheredacion. Y como el desheredante puede ser segun las mismas leyes, ascendiente ó descendiente, de aquí proviene que se hayan fijado por las repetidas leyes las siguientes causas para desheredar á sus descendientes: 1.ª porque les hayan puesto manos airadas maquinando su muerte de cualquiera modo, procurando que pierda ó menoscabe en gran parte su hacienda, ó acusándolos de delito por el que debieran morir ó ser desterrados; aunque si el delito es el de traicion y fuere probado, no tiene lugar la